

SENTENCIA DEFINITIVA. Morelia, Michoacán, 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos que integran el expediente marcado con el número **713/2017** relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil que sobre pago de pesos promueve ///////////////, por conducto de sus endosatarios en procuración, frente a ///////////////, a fin de resolver en lo principal y;

R E S U L T A N D O :

Ú N I C O. Mediante escrito presentado el 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes y Turno del Distrito Judicial de Morelia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y remitido al día siguiente hábil a este Juzgado, comparecieron /////////////// y/o /////////////// y/o ///////////////, en cuanto endosatarios en procuración de la persona moral denominada ///////////////, a demandar en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa a ///////////////, de quien reclaman las siguientes:

- PRESTACIONES:

- "a) El pago de la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 MN.) por concepto de suerte principal e importe de los documentos con que se accionan.
- b) El pago de los intereses moratorios a razón del 7% siete por ciento mensual desde la fecha en que el deudor se constituyó en mora hasta el real y efectivo finiquito de lo que se reclama.
- c) El pago de las costas y honorarios profesionales que se originen con motivo de la tramitación de la presente demanda."

Fundándose para tal efecto en la relación de hechos que a continuación se reproducen en forma literal:

- HECHOS:

"PRIMERO. En esta Ciudad de Morelia Michoacán con fechas 4 de Diciembre del año 2015 dos mil quince. El ciudadano /////////////// como deudor principal

suscribió un pagaré a favor de nuestro endosante ///////////////. Un documento pagaré valioso por la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 MN.) con fechas de vencimiento para el día 14 de Diciembre del año 2015 dos mil quince, pactándose un interés en caso de mora a razón del 7% siete por ciento mensual, todo lo cual consta debidamente inserto en los documentos con que se acciona mismos que se anexan a la presente demanda.

SEGUNDO.- Es el caso que llegada la fecha de vencimiento de los documentos base de la acción, el hoy demandado no cumplió con su obligación de pago, razón por lo cual nuestro endosante en múltiples ocasiones le ha requerido a la parte demandada en forma amistosa y en la vía extrajudicial el pago de lo que se adeuda y de sus accesorios legales, negándose esta rotundamente a efectuar dicho pago, razón por la cual nuestro endosante a través de los suscritos quiere realizar su cobro por la vía judicial, siendo la acción intentada en la presente demanda.

TERCERO.- Es competente este H. Juzgado para conocer y resolver el presente procedimiento judicial de que como se desprende de los propios títulos de crédito estos fueron firmados en esta Ciudad de Morelia, Michoacán...”

Para finalizar invocaron los preceptos legales que estimaron aplicables, anunciaron pruebas e hicieron los pedimentos de estilo.

Después, por auto de fecha 6 seis de julio de 2017 dos mil diecisiete, se admitió en trámite la demanda en la vía y términos propuestos, ordenándose al Actuario adscrito a este Juzgado cumplimentar en sus términos dicho proveído.

En motivo de lo cual, con fecha 5 cinco de septiembre de la anualidad referida, se llevó a cabo el desahogo de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento al demandado de mérito, haciéndole saber el término de 8 ocho días concedido por la ley para que compareciera ante este

Órgano Jurisdiccional a hacer pago liso y llano de la cantidad reclamada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello, sin que le hayan sido embargados bienes de su propiedad.

En tanto que, con el escrito presentado el 15 quince de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Automatizada de Término del Poder Judicial del Estado, y que fue remitido a este Juzgado el día 18 dieciocho de ese mismo mes y año, compareció ///////////////, en cuanto parte demandada del presente procedimiento, a dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que realizó en los siguientes términos:

- A LAS PRESTACIONES:

- a) ES FALSO, PUES NO LE DEBO NADA. ESE PAGARÉ, ES DE LA APERTURA DE CRÉDITO A MI FAVOR Y CLARAMENTE DICE QUE ESE DOCUMENTO NO SE PODRÁ HACER VÁLIDO, SOLO QUE EL DEUDOR "NO LIQUIDE SUS ADEUDOS PENDIENTES". POR LO QUE DESDE ESTE PRECISO MOMENTO LE SOLICITO EXHIBA EL CRÉDITO QUE LE DEBO.
- b) NO TENGO EL SUSCRITO POR QUE PAGAR LA CANTIDAD QUE RESULTARE DE INTERÉS; EN VIRTUD DE QUE NO LE DEBO NADA.
- c) NO TENGO POR QUE PAGARLE NADA. PUES NO LE DEBO NADA. ES MÁS EL SUSCRITO PROCEDERÉ PENALMENTE EN CONTRA DE LA EMPRESA Y EL ABOGADO.

- A LOS HECHOS:

"PRIMERO.- Es cierto, QUE EL SUSCRITO FIRME UN PAGARÉ, EN FAVOR DE ///////////////. POR APERTURA DE CRÉDITO, Y DICHO PAGARÉ NO ES COBRABLE A MENOS QUE EL SUSCRITO TENGA UNA CUENTA PENDIENTE CON LA EMPRESA, TAL Y COMO LO DICE LA LEYENDA QUE ESTA AL MARGEN INFERIOR LA CUAL A LA LETRA DICE: "ESTE PAGARÉ SOLO SERÁ VÁLIDO, CUANDO EL DEUDOR NO LIQUIDE SUS ADEUDOS PENDIENTES". POR LO QUE DESDE ESTE PRECISO MOMENTO LE SOLICITO: QUE

EXHIBA LA CUENTA QUE ESTÁ PENDIENTE SEGÚN EL ABOGADO. PUES COMO LO HE MANIFESTADO SU SEÑORÍA. EL SUSCRITO NO LE DEBO NADA, A DICHA ABARROTERA.

Ahora bien; LE INFORMO A SU SEÑORÍA, QUE EL SUSCRITO "NO SOY PROPIETARIO DE LA FARMACIA EN DONDE SE ME EMPLAZÓ, LO QUE COMPRUEBO CON LA COPIA SIMPLE DE LA BAJA DE HACIENDA, LA CUAL EXHIBO EN COPIA SIMPLE.

SEGUNDO.- Es Falso, pues nunca se me requirió extrajudicialmente además de que NO LE DEBO NADA.

TERCERO.- LO DEJO AL LIBRE ARBITRIO DEL JUZGADOR.

Finalizó su escrito con la interposición de las defensas y excepciones que consideró aplicables al caso, con la cita de los preceptos legales y pedimentos de estilo.

Por auto de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a ///////////////, por contestando la demanda, así como interponiendo excepciones y defensas, escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de 3 tres días manifestara lo que a su interés conviniera, en virtud de lo cual, compareció ///////////////, en cuanto parte actora de este juicio, a desahogar la vista que se le dio con motivo de la contestación de demanda, lo que realizó en la forma y términos del ocurso visible de la foja 39 a la 41 de autos, y que en este apartado se da por reproducido en virtud de que su análisis se realizará líneas adelante.

Así, con fecha 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se mandó abrir el juicio a desahogo de pruebas por el término de 15 quince días y se dio cuenta con los medios de prueba ofertados por las partes.

Del mismo modo, en el proveído pronunciado el día 12 doce de enero del año en curso, se señalaron las 9:30 nueve horas con treinta minutos del 23 veintitrés de enero del presente año, a fin de que se verificara la audiencia señalada por el artículo 1406 del Código de Comercio reformado por decreto publicado

en el Diario Oficial de la Federación el día 25 veinticinco de enero del 2017 dos mil diecisiete. Así llegada la fecha descrita con antelación, ninguna de las partes aquí contendientes compareció ante este Juzgado con el fin de hacer uso del derecho concedido por la ley para formular sus alegatos, lo que así consta dentro de la diligencia glosada en la foja 59 de autos.

Finalmente, el día 16 dieciséis de mayo del precitado año, se mandó citar a las partes mediante notificación personal para que escucharan sentencia definitiva en el presente juicio, misma que ha llegado el momento de pronunciar; y,

C O N S I D E R A N D O

COMPETENCIA:

PRIMERO. Este Juzgado es competente por razón de materia, grado, cuantía y territorio, para conocer y resolver en definitiva el presente juicio ejecutivo mercantil, de conformidad con lo establecido en los artículos 1090, 1092, 1094 y 1104 del Código de Comercio, en relación con los preceptos 36 fracción XIII y 65 fracción II de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Disposiciones legales que en su conjunto y en lo que interesa, disponen que los Juzgados Menores del Distrito Judicial de Morelia, son competentes para conocer y resolver en materia mercantil de los juicios cuya cuantía no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, como acontece en la especie, puesto que la suerte principal reclamada no rebasa la relatada equivalencia.

Además, en virtud del sometimiento tácito de las partes a la competencia de éste tribunal, por tratarse de jurisdicción concurrente; y, porque no se tiene impedimento para resolver en términos de lo estatuido en el numeral 1132 del Código de Comercio.

FIJACIÓN DE LA LITIS:

SEGUNDO. Que ante este Juzgado comparecieron ////////// y/o ////////// y/o //////////, en cuanto endosatarios en procuración de //////////, a demandar en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa a //////////, de quien reclaman las prestaciones anotadas en el resultando primero de este fallo, el cual se da por reproducido en este apartado en atención al principio de economía procesal.

En tanto que por su parte, el demandado compareció oportunamente a contestar la demanda y a interponer excepciones y defensas.

Deslindados los puntos litigiosos sobre los que versará la presente resolución, en estricto acatamiento a lo estatuido en el artículo 1327 del Código de Comercio, esta sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones y defensas opuestas; así mismo atendiendo al contenido del numeral 1194 de la misma Legislación Federal, que establece: "El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones", corresponde avocarnos al estudio de las pruebas aportadas por las partes para en esa medida determinar la procedencia o no de la acción, lo que se emprende en los siguientes términos:

ESTUDIO DE LA VÍA, DE LA ACCIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

Al respecto se tiene que la acción cambiaria directa ejercitada, para ser procedente, debe estar apoyada en títulos ejecutivos mercantiles y las prestaciones reclamadas deben ser ciertas, líquidas, exigibles, de plazo y condiciones cumplidas, lo que así se desprende de lo preceptuado en los artículos 5º, 150, 151, 152 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los que por su orden señalan:

"5o. Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna";

"150. La acción cambiaria se ejercita: ... II. En caso de falta de pago o de pago parcial";

"151. La acción cambiaria es directa o de regreso, directa, cuando se deduce contra el aceptante... ";

"152. Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago: I. Del importe de la letra; II. De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento... "; y,

"170.- El pagaré debe contener: I.- La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y el lugar de pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI.- La firma del subscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."

En tanto que, por lo que ve a la vía a través de la cual se ejercita la acción en estudio, el artículo 1391 del Código de Comercio establece que, el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución, y en la fracción IV de dicho precepto señala como tales a los títulos de crédito, dentro de los cuales se encuentra el "*pagaré*" como el que sirve de base en este asunto.

Por lo que si dicho documento satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la vía procedente para reclamar su pago es la ejecutiva mercantil, presupuesto procesal que además el Juzgador está obligado *de oficio*, a corregir su incorrecto señalamiento, si por una parte del procedimiento consta que la parte actora actuó de

buena fe, y por la otra, con tal determinación no se ocasionara a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales.

Lo que se considera así en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (*pro actione*) y de conservación de las actuaciones contenidas en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo que aquí interesa respectivamente disponen:

“... Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...” y;

“... Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Los Estados partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...”

Consideración que fue sustentada en la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, que a la letra dice:

“VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR. Aunque

tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (pro actione) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. De otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza "da mihi factum, dabo tibi jus", conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor." ¹

En ese orden de ideas, la parte actora ofreció como documento fundatorio de su acción:

- 1 un documento denominado "pagaré", suscrito por el demandado ///////////////, a favor de ///////////////, de fecha de suscripción del 4 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, y con vencimiento para el día 14 catorce de diciembre de 2015 dos mil quince.
- Documento el anterior que es valioso por la cantidad de \$8,000.00 ocho mil pesos.
- En el que se pactó un interés moratorio a razón del 7% siete por ciento mensual.

¹ Jurisprudencia localizable a página 1190, Décima Época, Tomo 2, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Libro XV, Diciembre de 2012.

Ahora bien, y atendiendo a que el mencionado título de crédito se encuentra vencido y a que el artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que para contar los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida; por ello, ante el vencimiento del pagaré por el incumplimiento de su pago, el plazo para computar el interés moratorio debe ser a partir del **día siguiente** a la fecha indicada en la que no fue cubierto el pago por el obligado. De ahí que, los intereses moratorios, en el presente caso, deben comenzar a calcularse a partir del **15 quince de diciembre de 2015 dos mil quince**, en virtud a que el día anterior a este último, fue pactado en el pagaré como el en que el demandado debía cubrir el importe total correspondiente; ello en atención a la literalidad del ya multicitado título de crédito accionario.

Así también, se advierte que ///////////////, en cuanto representante legal de ///////////////, endosó en procuración dicho documento a favor de /////////////// y/o /////////////// y/o ///////////////; dicho endoso, que cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en estrecha relación con los numerales 33 y 35 de la referida Ley, toda vez que el mismo contiene los nombres de los endosatarios, la firma del endosante, la clase de endoso (en procuración), así como lugar y fecha del mismo -Morelia, Michoacán, el 26 veintiséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete-

Con lo que queda debidamente acreditada la legitimación activa de la parte actora para instar este procedimiento en contra del aquí demandado (legitimación pasiva), dado que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endoso en procuración, no transfiere la propiedad del título, pero da facultad a los endosatarios para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato

contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de tercero, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41 de la citada Ley General.

Documental que en los términos referidos, y en tanto no quede desvirtuado con prueba contundente, produce mérito probatorio pleno, en virtud de que reúne los requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que acorde a los numerales 5º, de ese ordenamiento, y 1391 del Código de Comercio, constituye título de crédito con mérito ejecutivo y, en consecuencia, prueba preconstituida de la acción.

La parte actora también ofreció los siguientes medios de convicción:

- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que se deduzca de este juicio y le favorezca; probanza que en los términos de los numerales 1277, 1278, 1279, 1281 y 1305 del Código de Comercio, carece de eficacia demostrativa, toda vez que ni de las disposiciones legales aplicables, ni de lo actuado en el presente juicio, se desprende presunción legal o humana que favorezca los intereses de la parte actora.
- **Instrumental de actuaciones.** Misma que merece valor probatorio de conformidad con el artículo 1294 del referido Código, en tanto quede perfeccionada con el material probatorio que obre en el sumario.
- **Confesional** a cargo de la parte demandada. En fecha 18 dieciocho de octubre de 2017 –foja 48-, misma a la que se otorga valor convictivo en términos de los numerales 1211, 1212, 1287 y 1289 del Código de Comercio, de la que claramente se advierte que contestó en sentido afirmativo a la primera posición que le fue formulada,

misma que consiste en que acepta como suya la firma que se encuentra estampada en el pagaré que se adjuntó al escrito inicial de demanda en el espacio correspondiente al deudor principal; entonces, ante dicha aceptación, resulta factible determinar que el accionado reconoció el adeudo que se le reclama de manera expresa, sin que obste que posteriormente contestó a las demás posiciones que no era cierto que adeudara la cantidad reclamada por el actor de este juicio, ni que se comprometió a cumplir con su obligación de pago en la fecha de vencimiento que literalmente se desprende del pagaré, ni que en varias ocasiones se le requirió lo reclamado en la vía particular, pues no obra en autos algún medio de prueba idóneo que le dé sustento a las negaciones realizadas por el referido demandado, así como tampoco que le reste valor al documento base de la acción.

Con todo lo anterior es de concluir, que al ser el pagaré base de la acción, una prueba preconstituida, lo que significa que en su literalidad se contiene una deuda cierta, líquida y exigible, por ende, corresponde a la parte demandada desvirtuar tal documento, o bien acreditar que éste ya fue pagado.

Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. Los títulos ejecutivos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.”²

Por lo que acorde con este criterio debemos entender que el periodo de prueba se abre con la finalidad de que el reo justifique sus excepciones y defensas, y no para que el actor

² Jurisprudencia localizable a página 850, de la Octava Época, Tomo XIV, Primer parte, Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los meses de enero a junio de 1988.

acredite su acción.

**ESTUDIO DE LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES Y
VALORACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

TERCERO. En motivo de lo anterior, a continuación se procede al estudio de las defensas y excepciones que en su caso hubiere opuesto el demandado, y a la valoración de los medios probatorios ofertados, para en esa medida determinar su procedencia o no, lo que se emprende en los siguientes términos:

En primer lugar, del escrito contestatorio de demanda se logra observar que el demandado, hizo valer la siguiente excepción

- **LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.** Debe señalarse que esa excepción deviene improcedente, pues contrario a lo señalado por el accionado, en el sentido de que la actora no reúne los requisitos establecidos por la ley, ni los elementos para acreditar la acción ejercitada, a ello debe decirse, que el caso que nos ocupa se trata de la existencia de una acción cambiaria, por versar en lo relativo a un título de crédito, -como el pagaré afecto al presente sumario-, además de que dicha acción tiene una tramitación a través de un procedimiento especial, conforme a lo establecido en los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como el 1391, fracción IV, del Código de Comercio. De ahí que la acción cambiaria que nos ocupa, se ejerza en la vía ejecutiva mercantil como es el caso.

Por lo anterior, deviene improcedente dicha excepción opuesta por la parte demandada.

- LA DE FALSEDAD DE LA DEMANDA.** Esta excepción que opone el demandado señalando que los endosatarios en

procuración de la actora no exhiben la cuenta que supuestamente debe y que el pagaré con que se acciona en esta vía no es procedente tal y como se advierte de lo que dice el texto inserto.

Excepción que es improcedente, habida cuenta que contrario a lo argumentado dentro de la excepción, con el pagaré base de la acción, el accionante acreditó los hechos narrados en la demanda, pues de éste documento, se desprende que se suscribió en la fecha y por el monto señalado en el hecho primero, así como también aparece la obligación del demandado de pagar a su acreedor, la suerte principal ahí plasmada, así como los intereses moratorios pactados de manera mensual; finalmente, y en lo que ve a la afirmación de impago realizada por la actora, corresponde al demandado desvirtuarla, pues en el presente, solamente hace referencia a que dicho adeudo no se encuentra vigente, pero no acredita su dicho con ningún medio de prueba idóneo y suficiente.

- FALSEDAD DEL TÍTULO Y DEL CONTENIDO EN LA ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN.

refiere el demandado que la actora alteró el contenido del documento, al insertarle una cantidad en cuanto a los intereses que jamás se habían pactado cuando se firmó el pagaré.

Dicha excepción se declara improcedente, en atención a que no fue ofertado medio de prueba por parte de la parte demandada que le permitiera acreditar sus aseveraciones. No obstante que ofreció la prueba presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, empero, de las constancias que integran el presente juicio, no se advierte ninguna presunción legal a favor de los intereses del demandado ///////////////, menos aún presunción humana, puesto que no obra ninguna prueba de la que se advierta algún hecho conocido a favor de la excepción opuesta por el citado accionado; en tanto que de las actuaciones que

obran dentro del sumario, no se advierte ninguna que demuestre los argumentos en que descansa la excepción opuesta.

A más que la prueba idónea para determinar la falsedad del documento basal, para efectos de conocer si efectivamente hubiere sido alterado el documento, es la prueba pericial caligráfica y grafoscópica, la cual, podría coadyuvar al conocimiento de la verdad respecto a si la parte actora insertó con posterioridad a su suscripción, la cantidad relativa al interés moratorio en el documento base de la acción.

Se cita como sustento a lo anterior, la tesis emitida por el Décimo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, de rubro y texto:

“TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA ES LA IDÓNEA PARA DETERMINAR SI LA FIRMA CONTENIDA EN AQUÉLLOS CORRESPONDE A LA DE LA DEMANDADA CUANDO ÉSTA OPONE LA EXCEPCIÓN FUNDADA EN LA NEGATIVA A ESE HECHO Y PARA DEMOSTRARLO OFRECE UN DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL QUE PRESENTA UNA FIRMA DISTINTA A LA PLASMADA EN EL FUNDATORIO. En términos del artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito constituyen una prueba preconstituida que participa de la naturaleza de las de su especie y tiene como una de sus características el establecer una presunción iuris tantum, respecto a su contenido literal, en favor del tenedor, y si la parte demandada opone la excepción prevista en la fracción II del artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, negando haber sido quien firmó el título de crédito base de la acción, a ella le corresponde la carga probatoria para destruir dicha presunción legal, y si para hacerlo ofrece como prueba un documento de identificación oficial con firma notoriamente distinta a la que obra en el fundatorio, aunque aquélla sea indubitada, constituye solamente un indicio de que el oferente pudo no haber sido quien suscribió el título de crédito, pero no un elemento de convicción pleno con la certeza jurídica para absolver a la demandada; en consecuencia, tal indicio debe ser reforzado con otro u otros medios

probatorios, siendo el idóneo la prueba pericial caligráfica y grafoscópica, pues es con ésta que el Juez puede auxiliarse cuando emita la sentencia, toda vez que la litis a resolver no consiste en verificar si las firmas que obran en el documento fundatorio de la acción y en el de la excepción son iguales o diferentes, sino en determinar si el demandado lo firmó o no.”³

Luego entonces, conviene concluir que, ante la falta de pruebas de la parte demandada, no se comprobó que el título de crédito base de la acción, haya sido alterado en alguno de sus rubros, específicamente en el apartado correspondiente a los intereses moratorios; de ahí que al no haberse desvirtuado el título de crédito allegado por la parte actora, es de considerarse que ese pagaré es un documento auténtico sin alteraciones en su contenido.

Documento basal que, -como igualmente ya se indicó- de su literalidad se observa que reúne todos los requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, virtud a lo cual, es considerado como una prueba preconstituida suficiente e idónea para establecer la existencia de un adeudo cierto, líquido y exigible atribuible al demandado.

Siendo importante puntualizar, que no pasan desapercibidas para la Juzgadora, las manifestaciones vertidas por la parte demandada, dentro del escrito de contestación a la demanda, en el sentido de que ese pagaré base de la acción, es derivado de la apertura de un crédito a su favor, y que el mismo no es factible de hacerse válido pues no aplica la leyenda en él inserta que reza: “este pagaré solo será válido cuando el deudor no liquida sus adeudos pendientes”; así mismo, el demandado – refirió que- solicita que sea exhibida la cuenta que se encuentra pendiente de cubrir el adeudo.

Argumentos que no tienen el alcance de desvirtuar la

³ Tesis perteneciente a la Novena Época, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Febrero de 2004, página 1154, con número de registro IUS 182070.

acción cambiaria directa ahora ejercitada, habida cuenta que aún cuando el demandado refiere que el documento accionario fue emitido por apertura de crédito. Además de que tal situación no resulta probada, y esa manifestación del accionado no resulta suficiente por sí misma para destruir la acción o para declararla improcedente, toda vez que no resulta obligación de la parte actora exhibir lo que le solicita el demandado, ya que ésta reclama aquí lo que fue pactado en el documento accionario, mismo que suscribió el aquí demandado como ha quedado demostrado; luego entonces, no existe certeza de que el pagaré efectivamente haya derivado de una apertura de crédito como el demandado lo refiere.

Es importante mencionar, que aun en el supuesto de que el documento base de la acción, se deriva de un contrato de una apertura de crédito con la persona moral accionante, esa sola circunstancia no hace que pierda su naturaleza ejecutiva, toda vez que no existe disposición legal alguna que así lo determine o de la que se pueda inferir una interpretación en tal sentido; además no debe perderse de vista que, el pagaré, tiene como una de sus características, la autonomía, que implica que dicho título de crédito, es independiente de la causa que le dió origen, por lo que para su cobro judicial, en la vía ejecutiva mercantil, como la que aquí se ejerce, no es necesario que se exhiba el contrato o acuerdo del cual surgió, sino que dicha vía es procedente con sólo exhibir el pagaré de que se trate, pues ello es prueba fehaciente de que el documento no ha sido pagado, máxime cuando no se comprueba que el pagaré esté ligado con la apertura de crédito que señala el accionado.

Resulta orientadora, la Jurisprudencia del siguiente tenor:

“PAGARÉ. PARA SU COBRO EN LA VÍA JUDICIAL NO ES NECESARIO QUE SE EXHIBA EL CONTRATO DEL CUAL SURGIÓ.-Los títulos de crédito, entre los que se encuentra el pagaré, tienen como una de sus características la autonomía, esto es, que son independientes de la causa que les dio origen y para su cobro judicial en la vía

ejecutiva mercantil no es necesario que se exhiba el contrato del cual surgieron, sino que dicha vía es procedente con sólo exhibir el pagaré de que se trate, como se advierte de lo dispuesto por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio.”⁴

De la misma manera, es oportuno traer a la vista la Jurisprudencia del contenido siguiente:

“PAGARÉ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE EMITA EN GARANTÍA DE UN CRÉDITO NO HACE QUE PIERDA SU NATURALEZA EJECUTIVA.- El artículo 1391 del Código de Comercio establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución, y en la fracción IV de dicho precepto señala al "pagaré" como de los documentos que traen aparejada ejecución; por lo que si dicho documento satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la vía procedente para reclamar su pago es la ejecutiva mercantil y la circunstancia de que el documento se emita en garantía de un crédito no hace que pierda su naturaleza ejecutiva, toda vez que no existe disposición legal que así lo determine o de la que se pueda desprender una interpretación en tal sentido.”⁵

Siguiendo con las manifestaciones realizadas por el demandado, en lo concerniente a que no es propietario de la farmacia en donde fue emplazado, así como el documento que exhibe, consistente en una copia simple del acuse de movimientos de actualización de situación fiscal del Servicio de Administración Tributaria, mismo que obra en fojas de la 22 a la 26 del sumario, a ello debe señalarse que tal manifestación y copia aludida no son susceptibles de ser tomados en consideración, pues dicho accionado refiere que el establecimiento en donde fue debidamente emplazado en fecha 5 cinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, no le pertenece; pues no obstante dichas manifestaciones, de autos se advierte que la diligencia de emplazamiento, requerimiento de pago y embargo verificada el día 5 cinco de septiembre ya referido, se llevó a cabo con las formalidades que la propia ley

⁴ Localizable en la página 701 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, correspondiente a la Novena Época.

⁵ Visible en la página 664 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, correspondiente a la Novena Época.

exige, además de que previo al mismo, el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional, se cercioró por medio de la persona que dejó asentada en el citatorio que para tales efectos dejó en su poder, que el aquí demandado acudía todas las tardes a ese domicilio por tratarse de su tienda y que sí se encontraba en la ciudad, por lo que para dar cumplimiento a lo mandado por el numeral 1393 del Código de Comercio, acudió en la fecha señalada a entender la diligencia con la persona que se dejó asentada en el acta respectiva.

Por último, respecto al argumento vertido por el demandado, en el sentido de que nunca se le requirió del pago de manera extrajudicial por parte del actor, el mismo no puede prosperar, habida cuenta que dicha manifestación en nada le beneficia al demandado, ni produce el efecto de desvirtuar la acción aquí ejercitada, ya que cuando se ejercita la acción cambiaria directa, como sucede en la especie, la parte actora no está obligada a manifestar, mucho menos a acreditar que se presentó ante el demandado en forma extrajudicial a requerirle el pago del título de crédito accionado y que éste no fue pagado, pues no existe ninguna disposición legal que así lo estipule, a más de que, para tener por satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito, es suficiente con que la parte actora adjunte el pagaré a su demanda y le sea presentado al demandado al ser requerido del pago, como sucedió en el caso concreto al momento del emplazamiento, pues ello es prueba fehacientemente de que dicho título no ha sido cubierto ya que de lo contrario, no estaría en poder del actor.

Lo que encuentra sustento en la Jurisprudencia por Contradicción de tesis 102/99, del siguiente tenor:

"ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ PARA SU PAGO, NO ES OBSTÁCULO PARA SU EJERCICIO. La omisión de

presentar un pagaré para su pago el día de su vencimiento no constituye un impedimento para el ejercicio de la acción cambiaria directa, porque esa presentación es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 170, 171, 172, 174, 79, 127, 128 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al suscriptor al momento de obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, dicha presentación sea una condición necesaria para su pago y que deba exhibirse una constancia de ello, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor del documento no está obligado a exhibir constancia de haberlo presentado extrajudicialmente y que aquél no le fuera pagado; por lo que basta para tener por satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito con que el actor adjunte el pagaré a su demanda judicial y le sea presentado al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor.”⁶

DECISIÓN:

En motivo de todo lo anteriormente expuesto, ante la inexistencia de más excepciones o defensas, y ante el evidenciado hecho de que la parte demandada no verificó haber realizado pago del adeudo exigido, es de concluir, que tal parte no desvirtuó la afirmación de impago efectuada por la parte actora en su demanda, razón por lo cual, no resta más que declarar parcialmente procedente la acción cambiaria directa ejercitada en la vía ejecutiva mercantil por //////////// **y/o** //////////// **y/o** ////////////, en cuanto endosatarios en procuración de la persona moral denominada ////////////, en contra de ////////////, a quien se le condena a pagar en favor de la parte actora la cantidad de **\$8,000.00 ocho mil pesos moneda nacional**, por concepto de **suerte principal**.

⁶ Localizable en la página 49 del: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de 2000, Novena Época.

DETERMINACIÓN DE LA POSIBLE CONFIGURACIÓN DE LA USURA:

En lo referente al reclamo de los intereses moratorios pactados en el pagaré, a razón del 7% siete por ciento mensual, la juzgadora determina que, dicho porcentaje resulta notoriamente desproporcionado, razón por la que obliga a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, pues el sólo hecho de no haberse demostrado su alteración o su no pacto, no constituye un impedimento jurídico para revisar los parámetros guía para evaluar el carácter excesivo del interés indicado, precisando las razones objetivas y subjetivas que se toman en consideración para determinar tal aserto.

Tiene aplicación a lo expuesto, la tesis jurisprudencial 46/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 350/2013, suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, del rubro y texto siguiente:

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME A LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª) y de la tesis aislada 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]. Una nueva reflexión sobre el tema de interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./J 132/2012 (10ª.), así como 1ª. CCLXIV/2012 (10ª.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional

consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas

circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.

En el caso concreto, la Juzgadora considera que el porcentaje que se reclama en concepto de intereses moratorios, emana de un pacto de usura, ya que si bien quien otorga un crédito o un préstamo tiene el derecho de percibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, lo cierto es que cuando esos intereses que obtiene son más altos que las tasas permitidas, indudablemente que está obteniendo una ganancia que tampoco es permisible, por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.

De ahí que, cuando el acreedor obtiene a su favor intereses superiores a los permitidos, se ve beneficiado causando un menoscabo en el patrimonio del deudor, quien ante la acumulación de intereses excesivos va sufriendo la disminución del valor de su propiedad privada, configurándose así una forma de explotación del hombre por el hombre lo cual no está permitido.

Trasciende a este asunto, el texto del vigente artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se implementa un nuevo paradigma, en torno a los derechos humanos imponiendo a todas las autoridades, en la esfera de sus atribuciones las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los citados derechos.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. LXVII/2011(9a.), del rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”**, sostuvo que todas

las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, y para tal efecto, deben observar el contenido de dicho ordenamiento así como los Tratados Internacionales procurando en todo momento la mayor protección al derecho humano de la persona, lo que se conoce como el principio pro persona, lo anterior a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior (Código de Comercio, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, etc.), las que por ese solo hecho se dejarán de aplicar dando preferencia a la Constitución y a los Tratados Internacionales en la materia cuando mejor protejan al individuo.

Por ello, si la Juzgadora al resolver el asunto, advierte la posible existencia de una violación a derechos fundamentales en cuanto al tema de la usura, debe, -de oficio- sin necesidad de que exista petición de parte, observar lo que al efecto prevé la Constitución Federal y la Convención Americana de Derechos Humanos, y reducir prudencialmente el pacto usurero a fin de evitar la referida explotación del hombre por el hombre.

De la citada jurisprudencia, se colige que el juzgador para poder reducir de oficio el interés pactado por las partes por considerarlo usurario, debe de tener en cuenta las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, tomando además en cuenta los parámetros guía objetivos ahí mencionados a saber:

- a) El tipo de relación existente entre las partes;
- b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagare y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) El destino o finalidad del crédito;
- d) El monto del crédito;
- e) El plazo del crédito;

- f) La existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vigencia del adeudo;
- i) Las condiciones del mercado;
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Además de lo anterior, el análisis que realice el juzgador debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

En relación con lo antes mencionado, importa aquí decir que los parámetros objetivos de evaluación de usura pueden ser considerados "si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos", esto es, "solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos".

Siguiendo ese mismo sentido también se debe resaltar, en cuanto a la regla de los parámetros objetivos, que no se precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que los conforman (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras

cuestiones que generen convicción en el juzgador), así como el elemento subjetivo (condición de vulnerabilidad o desventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso, que deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio y en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencial.

Todo ello así ha sido establecido dentro de la Jurisprudencia que literalmente dice:

"PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL. De acuerdo con la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", debe entenderse que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador), así como el elemento subjetivo (condición de vulnerabilidad o desventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos

factores y particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencial. Así, resulta inaceptable que la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés.”⁷

De esta manera, en el caso concreto en estudio, se procede a determinar las razones objetivas y subjetivas que se ponderan para considerar usurarios los intereses pactados.

Siendo uno de los primeros elementos **“el tipo de relación existente entre las partes”**, la cual se acredita con el pagaré base de la acción, en el cual se determina la existencia de una relación comercial en la que ///////////////, adeuda a la parte actora ///////////////, la cantidad de \$8,000.00 ocho mil pesos, monto que se especificó en el referido título de crédito.

Por otro lado, respecto a **“la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción de los pagarés y si la actividad del acreedor se encuentra regulada”**, corresponde mencionar que en este caso intervinieron, como acreedora la persona moral denominada ///////////////, y en cuanto deudor compareció ///////////////, sin que de la literalidad del documento en cuestión se advierta dato que permita determinar si la actividad de comercio que ejercita la actora se encuentra regulada.

Por lo que ve al **“destino o finalidad del crédito”**, debe decirse que del escrito inicial de demanda no se aprecia algún dato que hace referencia a ello, aunado a que el demandado

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2013067. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Materia: (Constitucional, Civil). Tesis: 1a./J. 55/2016 (10a.) Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

tampoco adujo al momento de contestar la demanda, para que utilizó la cantidad de dinero reseñada en el título de crédito.

En lo que refiere al **“el monto del crédito”**, dicho elemento quedó justificado con el documento base de la acción, ya que del mismo se concluye que a la parte demandada se le otorgó la cantidad de \$8,000.00 ocho mil pesos moneda nacional.

En relación al **“plazo del crédito”**, se debe destacar que del documento base de la acción aparece que el crédito se cubriría en un plazo de 10 diez días, pues se suscribió el día 4 cuatro de diciembre de 2015, con vencimiento para el día 14 catorce del mismo mes y año ya referidos.

Ahora bien, **“en torno a la existencia de garantías para el pago del crédito”**, se debe mencionar que en este caso, las partes no pactaron ningún tipo de garantía.

En ese orden, a continuación se realizará el análisis de las **“tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan”**, cuya apreciación constituyen un parámetro de referencia, habida cuenta que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribió el numeral 21.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁸.

Para obtener los parámetros mencionados de los intereses permitidos en el mercado financiero, debemos tomar en consideración las tasas de intereses activas, que son el porcentaje que las instituciones bancarias, de acuerdo con las condiciones de mercado y las disposiciones del Banco de México, cobran por los diferentes tipos de servicios de crédito a los

⁸ Lo que se encuentra contenido en la Tesis que se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación del rubro “USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS”

usuarios de los mismos.

A fin de conocer esta información, es prudente traer a colación los cuadros comparativos que publica en su página de internet, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros⁹, en los cuales se encuentran las tasas de interés de los créditos que otorgan las instituciones bancarias (créditos hipotecarios, automotrices, tarjetas de crédito, entre otros).

Por lo que después de una comparación con las distintas tarjetas de crédito, tales como las básicas, clásicas, platino y oro, se advierte que existen instituciones de crédito que cobran un porcentaje elevado de interés, situación que haría nugatorio el derecho humano de las partes a no sufrir usura, por ello se decidió no incluirlas en el cálculo, sino que en el caso solamente se toman en consideración las Instituciones de Crédito con tarjetas de crédito con interés más bajo, siendo las tarjetas platino, obteniendo que por el uso de la tarjeta "SI Card Platinum INVEX" de INVEX.COM, se cobra el 62.00% sesenta y dos por ciento, en tanto que por el uso de la tarjeta platino "Ixe Infinite" de la Institución Financiera Banorte-Ixe S.C. de C.V., se cobra un 17.8% diecisiete punto ocho por ciento. Así al realizar el cálculo aritmético correspondiente resulta que al sumar los dos porcentajes precisados con antelación, se obtiene un 79.80% setenta y nueve punto ochenta por ciento, lo que dividido entre 2, resulta un 39.9% treinta y nueve punto nueve por ciento, lo que a su vez dividido entre 12 que son los meses que tiene el año, resulta un porcentaje final mensual **del 3.32% tres punto treinta y dos por ciento**¹⁰.

Por otra parte y en lo que ve a **"la variación del índice inflacionario nacional durante la vigencia del adeudo"**, corresponde mencionar que de acuerdo con la página electrónica del Banco de México, la inflación anual (índice general)

⁹ Página electrónica www.condusef.gob.mx.

¹⁰ Información que se obtiene de la Página Electrónica de la CONDUSEF, con información de Banco de México y páginas electrónicas de las Instituciones Financieras a Octubre de 2017.

correspondiente al mes de diciembre de 2015 dos mil quince, - fecha en la que se suscribió el pagaré-, ascendía a 2.13% dos punto trece por ciento.

Debiéndose aquí mencionar que el portal referido concentra información estadística y documental sobre los indicadores de la inflación: el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) y el Índice Nacional de Precios Productor (INPP); información que fue calculada y publicada por el Banco de México hasta el 14 catorce de julio de 2011 dos mil once, pues a partir de dicha fecha, la elaboración y publicación de estos indicadores corresponde al INEGI.

Por lo que ve al elemento subjetivo a que alude la tesis a que nos hemos venido refiriendo, debe indicarse en primer término que de las constancias y actuaciones de este juicio, se desprende la existencia de un *status* o actuación de vulnerabilidad de desventaja del deudor en relación con el acreedor, porque la tasa de interés anotada en el documento fundatorio de la acción excede el límite más alto de las tasas de intereses de créditos bancarios que se cobran por el uso de las tarjetas platino -que en este caso sirven de referencia- como parámetro para determinar si el costo de la tasa pactada en el documento basal es o no usuraria, lo que per se, constituye una presunción de necesidad, al aceptar la tasa de interés que aquí se reclama.

Bajo esas premisas, este Juzgado considera que en el caso concreto se actualiza el elemento de la usura, habida cuenta que, como quedó establecido, el porcentaje de interés pactado en el pagaré base de la acción sobrepasa tanto el Índice Nacional de Precios al Consumidor como las tasas de intereses que cobra el banco referido por el uso de la tarjeta de crédito platino que sirvió de referencia.

Máxime que -como se dijo- las tasas de intereses que cobran los Bancos, calculados acorde con la información obtenida de la página electrónica de la Condusef, oscilan entre el 62.0% sesenta y dos punto cero por ciento (Tarjeta Platino

SiCard Platinum INVEX), y el 17.8% diecisiete punto ocho por ciento (Tarjeta platino IXE Infinite), por lo que luego de realizar el cálculo aritmético correspondiente se obtiene un interés del **3.32% tres punto treinta y dos por ciento**, porcentaje que resulta menor al que se reclama y que se considera usurario.

Aunado a que la prohibición de la usura constituye un derecho humano previsto en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e incorporado al sistema jurídico mexicano de conformidad a lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna, y que a su vez, la usura incide gravemente en la dignidad de la persona, al alterar considerablemente su patrimonio, luego entonces, a fin de respetar los derechos humanos de la parte demandada en este juicio y sin que implique declarar nulo el pacto de intereses, sino con la única finalidad de invalidar la condición usuraria que prevalece en el caso, **se determina reducir el porcentaje de interés moratorio** que se demanda a razón **del 3.32% tres punto treinta y dos por ciento mensual**, que se obtiene sacando la media de la tasa más alta y la más baja en el mercado financiero.

Lo que así se desprende de la Tesis jurisprudencial, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo

derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vigencia del adeudo; i) las condiciones del mercado; y j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como- notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”¹¹

¹¹ Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro: 2006795. Primera Sala. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Página: 402. Jurisprudencia (Constitucional, Civil)

Con base en todo lo anterior, en el caso concreto no procede condenar al demandado ///////////////, a pagar el porcentaje del interés moratorio que se le reclamó y pactó en el pagaré base de la acción a razón del 7% siete por ciento mensual, por resultar usurario, sin embargo si procede efectuar la condena relativa de **intereses moratorios** a razón del **3.32% tres punto treinta y dos por ciento mensual** sobre la cantidad materia de condena principal, a **partir del 15 quince de diciembre de 2015 dos mil quince**, en cuanto día siguiente a aquél en que se debió realizar el pago y en que por lo tanto se incurrió en mora, y hasta la total liquidación del adeudo.

Intereses señalados que se determinarán en cantidad líquida en la fase de ejecución de sentencia, acorde a lo previsto en el numeral 1330 del Código de Comercio.

CUARTO. En su momento, requiérase a la parte demandada del cumplimiento de tales obligaciones y no haciéndolo, procédase al remate de los bienes de su propiedad que se le lleguen a embargar, para con su producto hacer efectiva la condena, atento a lo dispuesto en el artículo 1410 y relativos del Código de Comercio.

QUINTO. Bajo ese tenor, considerando que en el presente caso ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe, así como que la condena a cargo del demandado no fue total sino parcial, pues no se le condenó al pago del porcentaje de los intereses moratorios que se le reclamó, más sí a uno menor, según se colige de constancias; por lo que al no encuadrarse tal condena en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 1084 del Código de Comercio, al prudente arbitrio de la Juzgadora, no se hace especial condena al pago de gastos y costas de esta instancia, debiendo soportar cada parte las que hubiere erogado.

Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia del siguiente tenor:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.”¹²

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio, se resuelve conforme a los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio.

SEGUNDO. //////////// y/o //////////// y/o III, en cuanto endosatarios en procuración de la persona moral denominada ////////////, acreditaron parcialmente los elementos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitaron en la vía ejecutiva mercantil frente a ////////////, quien por su parte, no le prosperaron las defensas y excepciones que presentó, ni mucho menos demostró el pago o cumplimiento de su obligación; por

¹² Jurisprudencia por Contradicción visible en la página 206 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998 correspondiente a la Novena Época, Primera Sala.

consiguiente,

TERCERO. Se declara parcialmente procedente la referida acción, por lo que se condena al demandado ///////////////, a pagar en favor de la parte actora la cantidad de **\$8,000.00 ocho mil pesos moneda nacional**, por concepto de **suerte principal**.

CUARTO. Además, se condena también al demandado al pago de los **intereses moratorios**, a razón del **3.32% tres punto treinta y dos por ciento mensual**, a partir del **15 quince de diciembre de 2015 dos mil quince**, -día siguiente al en que no dio cumplimiento con el pago e incurrió en mora-, y hasta la total liquidación del adeudo.

En el entendido de que el cómputo de dichos intereses se realizarán en la respectiva ejecución de sentencia.

QUINTO. En su momento, requiérase a la parte demandada del cumplimiento de tales obligaciones, y no haciéndolo, procédase al trance y remate de los bienes de su propiedad que se lleguen a embargar para con su producto hacer efectiva la condena.

SEXTO. No se hace especial condena al pago de gastos y costas, debiendo soportar cada parte los que hubiere erogado.

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes.

Así definitivamente juzgando, lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **Esperanza Valdez Barriga**, Jueza Quinta Menor en Materia Civil de este Distrito Judicial, quien actúa con el Secretario de Acuerdos que Autoriza, Licenciado en Derecho **Armando Mendoza Ortiz**. Doy fe.

Listada en su fecha. Conste.

«En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 38, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos»